

*Decreto, dejando vigente la disposicion de 20 de abril de 1863.*

El Presidente de la República á sus habitantes,

Habiéndose mandado cerrar los Tribunales civiles de la República en virtud de hallarse ésta en estado de sitio, deben fijarse reglas respecto á los asuntos i causas pendientes, i á los reos que se encuentren en las cárceles; en uso de sus facultades,

### DECRETA:

Art. 1.º Queda vigente la disposicion de 20 de abril de 1863 cuyo tenor es el siguiente:

1º Los espresados Tribunales i Juzgados al cerrar sus despachos, cuidarán de que por inventario formal en duplicado se entreguen á los correspondiente archivos los asuntos civiles i criminales pendientes, i que se ponga recibos de ellos al pié de unos de los ejemplares que precisamente debe quedar en poder del Presidente del Tribunal, ó del Juez respectivo.

Art. 2º Si la parte actora ó la que tenga mas intereses en la conservacion del expediente solicitare su entrega, el Tribunal ó Juez, se la concederá, dejando conocimiento firmado por la parte ó su apoderado, con expresion del número de fojas que contenga i rubricado aquello que por sufrir alguna alteracion, se perjudique cualquiera de las partes.

Art. 3º Los reos de delitos comunes que actualmente existen en las cárceles, cuyos delitos no sean de homicidio premeditado, deberán ser puestos en libertad por los Tribunales ó Jueces que conozcan de sus causas bajo la caucion juratoria de volver á reconocer la prision luego que se restablezca el régimen constitucional i de ser castigados como reos de fuga sino lo verifican.

Art. 4º Los reos de homicidio premeditado continuarán en las cárceles bajo la seguridad correspondiente mientras las circunstancias den lugar á que se dé el curso debido á sus respectivas causas.

Art. 5.º Los Tribunales i Juces, al ir á dar libertad á los reos, harán llamar á los Gobernadores ó Comandantes locales, para que examinen si son aptos para el servicio de las armas, i siéndolo, se les dará de alta en la clase que tuvieren, si fuesen militares, ó en la que juzguen los Gobernadores, si fueren paisanos.

Art. 6.º Si los presos alistados ya en las fuerzas desertaren del servicio, se condenarán como prófugos, i además de la pena que deben llevar por la fuga, sufrirán también la de la desercion.

Art. 7.º El tiempo que sin nota de desercion sirvieren dichos reos en las filas del ejército, se les abonará como de efectiva prision por los Jueces que conozcan de sus causas, á cuyo efecto dichos Jueces tienen obligacion de certificar en el expediente la alta i baja que deben pedir á los Gobernadores militares ó Comandantes en su caso.

Art. 8.º El Gobierno recomendará á los que sirvan con eficacia, para que el P. L. les remita la pena á que salieren condenados, ó al menos su cenmutacion con otra menos gravosa, quedando éstos sin obligacion de reconocer la prision mientras el P. L. no resuelva lo conveniente.

Art. 2.º Comuníquese—Managua, 27 de junio de 1869—Fernando Guzman.

